



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000895 DE 30-12-2025

RESOLUCIÓN NÚMERO 20256530000895 DE 30-12-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Henry Ariel Redondo Gámez y se adoptan otras determinaciones"

El suscrito Director Territorial Caribe, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policial y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, modificada con la Ley 2387 de 2024 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Que, agotada las diferentes etapas procesales, sin pretermitir alguna, esta autoridad mediante Resolución No. 20256530000275 del 27 de junio de 2025, declaró responsable de los cargos formulados mediante Auto 683 del 23 de octubre de 2019, al señor Henry Ariel Redondo Gámez identificado con la cedula de ciudadanía 84.035.933.

Que la resolución que precede fue notificada personalmente el día 18 de noviembre de 2025, al señor señor Henry Ariel Redondo Gámez identificado con la cedula de ciudadanía 84.035.933.

Que ahora bien, el señor Henry Ariel Redondo Gámez identificado con la cedula de ciudadanía 84.035.933, presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución No. 20256530000275 de 27 de junio de 2025, a través de correo electrónico tramitespdr@gmail.com, el día 02 de diciembre de 2025, es decir, dentro del término concedido en el artículo octavo de la resolución sanción.

Que revisada la actuación se advierte, que el recurso se interpuso dentro de la oportunidad legal y ante el funcionario correspondiente, por lo que es procedente hacer el estudio de este. En este sentido la recurrente solicitó lo siguiente:

"(...)

1. *Se modifique 20256530000275 del 27 de junio de 2025, sustyayendo la orden segunda de la misma.*
2. *Se inicie un proceso sancionatorio en contra de los funcionarios: Directores territoriales, Jefes de área que transitaron en el periodo del trámite de este sancionatorio siendo responsables de los mismos actos de violación por la autorizar el ingreso de vehículos automotor al área protegida que traviesan la laguna Navío Quebrado y de todos los jefes que ha tenido el área protegida desde el 2014.*
3. *Se de por terminado el proceso sancionatorio en contra de Henry Ariel Redondo Gámez."*

DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000895 DE 30-12-2025

1. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política también establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental e imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Asimismo, el Código de Recursos Naturales Renovables establece que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000895 DE 30-12-2025

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012. Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1º establece en cabeza del Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental quien la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, a su vez, el parágrafo del artículo citado preceptúa que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que este será sancionado definitivamente si no desvirtúa dicha presunción, para lo cual tiene la carga de la prueba y a su disposición todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguientes: "*La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción*", tiempo que no ha feneido en la presente investigación, razón por la cual esta entidad es la competente para atender el presente recurso.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 30:

ARTÍCULO 30. RECURSOS. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000895 DE 30-12-2025

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO.

Que el recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión. Es decir, con la reposición el funcionario que tomó la decisión tendrá la oportunidad para revisar el acto recurrido frente a los argumentos expuestos por la recurrente.

Que en el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011¹ se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos.

Que los recursos contra los actos administrativos se encuentran reglados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"(...)

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)"

Que la oportunidad y presentación del recurso de reposición se señala en el artículo 76 del mismo Código, así:

"(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000895 DE 30-12-2025

"Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)"

Que de acuerdo a lo antes señalado se observa que respecto al recurso interpuesto el señor Henry Redondo Gámez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.035.933, contra la Resolución No. 20256530000275 del 27 de junio de 2025 "Por la cual se impone una sanción contra el señor Henry Ariel Redondo Gámez y se adoptan otras determinaciones", fue presentado dentro del término fijado por la Ley y ante el funcionario competente.

Que además del plazo para el ejercicio de los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijó los requisitos para la interposición del recurso, en el siguiente sentido:

"(...)

Artículo 77. Requisitos. - *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Que los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Que, según lo expuesto, el recurrente cumple con las exigencias legales para su ejercicio, esto es, ser interpuesto dentro del término prescrito, así como por el apoderado debidamente constituido y con la determinación de los argumentos que sustentan la oposición.

Que, de otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: "*(...) Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso. (...)"* Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado que fue ejercido en oportunidad legal en garantía del derecho de defensa y contradicción, que no solamente implica el derecho de conocer las decisiones de la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000895 DE 30-12-2025

administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales de interposición del recurso de reposición en contra de la Resolución No. 20256530000275 del 27 de junio de 2025, se procederá al análisis de los fundamentos esbozados en éstos.

**3. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE,
FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR
HENRY REDONDO GAMEZ.**

Que a continuación, se resolverá el recurso, para lo cual se expondrán los motivos de inconformidad y peticiones del señor HENRY ARIEL REDONDO GAMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.035.933 y los fundamentos y consideraciones de esta Autoridad Ambiental para resolver, a efectos de aceptar o inadmitir las peticiones formuladas.

Que en atención a los motivos de inconformidad del recurrente esta Autoridad Ambiental decidirá si aclara, modifica, adiciona o revoca la decisión adoptada mediante la Resolución No. 20256530000275 del 27 de junio de 2025, atendiendo lo que a continuación el infractor en su recurso manifiesta:

"(...)

1. *En el departamento de La Guajira existe una crisis histórica de acceso al agua potable, que pese a los innumerables procesos judiciales que se han producido alrededor de este tema, no ha podido superarse.*
2. *Camarones, siendo un corregimiento del Distrito de Riohacha, no es ajeno a esta realidad, se ha padecido del preciado líquido hace siglos, a pesar de ser un derecho fundamental que debe ser garantizado y/o promovido por todas las entidades estatales que hacen presencia en el departamento, al ser el sexto Objetivo de Desarrollo Sostenible de las Organización de las Naciones Unidad, pero además estar estrechamente relacionado con el cumplimiento de los Objetivos 1, 2, 3, 8, 9, 12, y 13.*
3. *Precisamente para el año 2014 (momento en el que se apertura el proceso sancionatorio), La Guajira atravesaba por el fenómeno climático del Niño, temporada en la que se agudizó la crisis por los periodos extensos sin lluvias (por lo que la Laguna Navío Quebrado permaneció mucho tiempo en condición de salina).*
4. *Esta acción del proceso sancionatorio, según versiones del entonces funcionario del Área protegida Anderson Rosado, fue producto de una prosecución política-administrativa del Jefe del Área en su momento contra mi persona en calidad de líder afrodescendiente que lucha por la defensa de los DD.HH del pueblo negro de Camarones. Y que esto circundado por todas las administraciones siguientes del área protegida.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000895 DE 30-12-2025

5. *Como es de público conocimiento para Parques Nacionales Naturales de Colombia, la unión entre la Laguna Navío Quebrado y el Mar Caribe (La Boca) separa a la comunidad Los Cocos con la comunidad Palaima, cuando la unión entre estos dos cuerpos de agua desaparece, es decir, cuando la Laguna Navío Quebrado entra a su ciclo de sequía, las comunidades que se encuentran en el sector vuelven a unirse por vía terrestre.*
6. *En momentos donde La Boca se encuentra abierta, el medio de transporte es en cayuco, es decir, para el caso del agua específicamente, las canecas y tanques que abastecen a las comunidades que están después de La Boca (Palaima) son transportadas en cayucos que se llevan mediante palanqueo.*
7. *Cuando la Laguna Navío Quebrado se encuentra en sequía, transportar la cantidad de agua potable para abastecer a estas familias no es posible en cayuco, por las condiciones naturales de la Laguna, como tampoco es humanamente posible a pulso; por lo que me encontraba en la necesidad de transportar el líquido vital en vehículo cuatro ruedas.*
8. *El Centro de Visitantes Los Mangles operado por el Grupo Asociativo de Trabajo en Ecoturismo El Santuario (única organización de trabajo prestadora del servicio de turismo que contribuía al Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos) está integrado por siete familias negras, que tanto como para prestar el servicio de alimentación y hospedaje como para el consumo necesitaba el agua potable.*
9. *El agua que transportaba no solamente abastecía la necesidad del Centro de Visitantes Los Mangles, sino también a las familias que integran el Grupo Asociativo de Trabajo en Ecoturismo El Santuario y a las comunidades de Palaima, al ser estas poblaciones con las que comparto lazos familiares, de amistad y de compadrazgo, por ser un sujeto negro y vivir orientado al principio de solidaridad.*
10. *La cabida superficiaria del área protegida santuario de Fauna y Flora Los Flamencos inicia desde el cementerio de Camarones y se extiende hasta la vereda de perico, hasta el sector conocido como La Pitilla, es decir, los procesos sancionatorios como este, deberían impartirse en todo vehículo que se desplace hacia el santuario y dentro del Santuario, sin embargo, no hay señalización que indique ni los linderos del área, ni las prohibiciones que existen sobre áreas específicas, parece ser que el único lugar donde se establecen sanciones por ingreso de vehículos es en el área donde está la cabaña Wanebukane.*
11. *Siendo Henry Ariel Redondo Gámez, miembro del Consejo Comunitario El Negro Robles, una organización que ha venido haciendo incidencia y exigencia sobre los derechos del pueblo negro en el territorio ancestral incluida el área protegida, este proceso sancionatorio se ha convertido en una persecución política, debido a que cada vez que el Consejo Comunitario hace exigencia de alguna garantía, la Jefe del área protegida reaviva este proceso, ejemplo de eso es, la fecha en la que se expide este acto administrativo y su fecha de notificación, que precisamente coincide con la fecha en la que el Consejo Comunitario El Negro Robles, solicito información sobre el proceso de investigación en el que avanza el instituto Alexander Von Humboldt, del cual excluyeron a la organización étnico territorial.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000895 DE 30-12-2025

12. *Parques Nacionales y los diferentes jefes de área desde el momento del sancionatorio no reconocen la presencia ancestral y étnica del pueblo afrodescendiente de Camarones y su territorio como espacio de vida, que no solo involucra la vida cultural, económica y política, sino que también reconoce la importancia espiritual y lo que esto implica para el equilibrio del ecosistema y las generaciones que viene heredando este territorio ancestral sustentado en las salinas y ecosistemas de manglares que hacen posible el fenómeno de la cachirra como parte de esta presencia que involucra los aspectos culturales, ancestrales y espirituales antes mencionados.*
13. *Si el espíritu de los procesos sancionatorios es en ultimas, evitar actividades que degraden el área protegida, debe entonces convertirse en un proceso justo e igualitario, por ello es por lo que no se explica cómo los vehículos del área protegida si ingresan al área protegida bajo los mismos argumentos que hemos alegado en este proceso sancionatorio, es allí donde se reafirma que se trata de un proceso de persecución política.*

A continuación, se anexan imágenes de los vehículos de Parques Nacionales Naturales dentro del área protegida, específicamente al lado de la cabaña Waebukane:





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

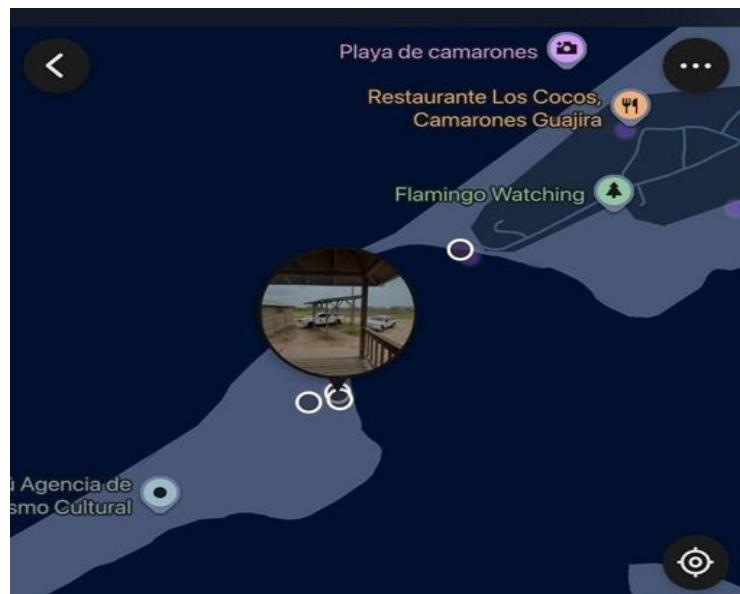
Resolución No 20256530000895 DE 30-12-2025





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000895 DE 30-12-2025





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000895 DE 30-12-2025

(...)"

Que en atención al escrito presentado por el señor Henry Ariel Redondo Gámez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.035.933, esta autoridad procede a analizar de manera detallada cada uno de los argumentos expuestos, con el fin de determinar su procedencia y pertinencia frente a los hechos, pruebas y normas que sustentan el presente proceso sancionatorio ambiental. Para tal efecto, se abordarán los aspectos invocados por el señor en mención, confrontándolos con las actuaciones administrativas obrantes en el expediente y la normatividad ambiental vigente, con el propósito de verificar si los planteamientos de la recurrente logran desvirtuar la responsabilidad atribuida o si, por el contrario, deben ser desestimados por carecer de sustento fáctico o jurídico.

Que aun cuando para el año 2014 el departamento de La Guajira se encontraba atravesando el fenómeno climático de El Niño, circunstancia que ocasionó periodos prolongados de sequía y la condición por usted manifestada en la Laguna Navío Quebrado, ello no lo eximia de su obligación de informar y solicitar autorización previa a la autoridad ambiental para cualquier actividad que pretendiera realizar en dicha zona.

Ahora bien, conocimiento del fenómeno climático, lejos de justificar su intervención, reforzaba el deber de actuar con mayor precaución, y sujeción a la normativa ambiental. Más aún, tratándose de su investidura de miembro del Consejo Comunitario El Negro Robles, quien por su rol comunitario y representativo debía observar un modelo ejemplo y comunicación frente a las actuaciones que pudieran afectar los recursos naturales.

En efecto, y aun estando al tanto de la situación ambiental de la laguna, el investigado incumplió su deber legal de informar y obtener la autorización correspondiente para el ingreso de vehículos al interior del área protegida, lo que mantiene incólume su responsabilidad frente a los hechos investigados.

Igualmente, de las afirmaciones realizadas por el recurrente, no se desprende elemento alguno que permita concluir que la sanción impuesta dentro del expediente No. 023 de 2014 obedeciera a una persecución política o administrativa. Por el contrario, del análisis integral del acervo probatorio se evidencia que las actuaciones adelantadas por la autoridad ambiental se fundamentaron exclusivamente en el incumplimiento verificable de la normativa ambiental aplicable al Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.

En tal sentido, resulta improcedente trasladar la responsabilidad de las conductas investigadas a presuntas tensiones políticas o a una supuesta retaliación institucional, cuando lo cierto es que las actividades objeto de reproche fueron ejecutadas sin la autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entidad que, en su condición de administradora del área protegida, debía conocer de antemano cualquier intervención o actuación que tuviera incidencia sobre la Laguna Navío Quebrado y sus ecosistemas asociados.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000895 DE 30-12-2025

Por otra parte, se reconoce la situación social, las dinámicas propias de las comunidades aledañas y las particularidades ambientales derivadas de los ciclos naturales de la laguna, tales circunstancias no eximen al investigado de la obligación legal de informar, coordinar y obtener los permisos o avales correspondientes, máxime cuando las actividades desplegadas tenían la potencialidad de generar impactos directos sobre un ecosistema estratégico y sujeto a un régimen de manejo especial.

En consecuencia, ha quedado plenamente demostrado en el expediente que la sanción impuesta no tiene origen en motivaciones ajenas a la legalidad, sino en la constatación objetiva de la infracción ambiental cometida, lo que descarta de plano cualquier alegación de persecución política o parecida al respecto.

Contrario a lo señalado, es preciso aclarar que Parques Nacionales Naturales de Colombia sí reconoce la presencia histórica, cultural, ancestral y organizativa de las comunidades locales y afrodescendientes asentadas en el área o en su zona de influencia, así como la importancia de sus prácticas tradicionales y su vínculo con el territorio. De hecho, las dinámicas comunitarias, los usos y las manifestaciones culturales han sido elementos considerados en los distintos instrumentos de manejo y en la relación con los habitantes del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.

Sin embargo, dicho reconocimiento no puede interpretarse como una autorización tácita para adelantar actividades que, por su naturaleza o modalidad de ejecución, comprometan la integridad ecológica del área protegida o se aparten de los lineamientos técnicos y jurídicos que rigen la administración del Santuario. Las intervenciones realizadas con vehículos dentro del ecosistema lagunar, aun cuando busquen atender necesidades comunitarias, requieren autorización previa, pues su ejecución sin control puede generar afectaciones directas o indirectas sobre el suelo, la fauna, los manglares y la funcionalidad ecológica del humedal.

Igualmente, la existencia de lazos de solidaridad, relaciones familiares o prácticas comunitarias no constituye un eximiente de responsabilidad frente al cumplimiento de la normatividad ambiental. El deber de obtener autorización previa es general, objetivo y obligatorio, sin distinción de motivos personales, familiares o culturales, y aplica en igualdad de condiciones para cualquier actor que realice actividades al interior del área protegida.

En cuanto a la alegada selectividad o supuesta persecución política, de la revisión del expediente queda demostrado que las actuaciones administrativas se han sustentado exclusivamente en la verificación de una conducta ambientalmente reprochable, sin que exista prueba que permita atribuir a la autoridad un ánimo discriminatorio o persecución. El hecho de que vehículos institucionales ingresen al área en el marco del ejercicio de las funciones de vigilancia, control, prevención y monitoreo no es comparable con el ingreso no autorizado de vehículos particulares, pues responde a propósitos y mandatos totalmente distintos, respaldados por la Constitución y ley.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000895 DE 30-12-2025

En consecuencia, no es cierto que este proceso sancionatorio desconozca la identidad étnica, cultural o ancestral de las comunidades afrodescendientes de Camarones. Antes bien, la actuación administrativa se enfoca en asegurar que las actividades dentro del Santuario se desarrollen de manera compatible con la conservación, en equilibrio con los usos tradicionales legítimos, y siempre bajo el principio de precaución frente a posibles afectaciones al ecosistema. Lo que no puede avalarse son acciones que, aun realizadas con fines solidarios, no guardan armonía con las prácticas ancestrales protegidas y además se ejecutan al margen de autorización que exige la normativa ambiental vigente.

Finalmente, es necesario precisar que el ingreso de los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia al Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, obedece exclusivamente al ejercicio de sus funciones legales como autoridad ambiental y administradora del área protegida, conforme a lo establecido en el Decreto 3572 de 2011. Dichos ingresos se realizan con el fin de ejecutar labores de control, vigilancia, seguimiento, monitoreo, y gestión, todas inherentes al cumplimiento de sus facultades.

Que por lo anterior, no existe fundamento jurídico para abrir investigaciones ambientales en contra de los servidores públicos que acceden al área en el marco de dichas funciones, pues su presencia no constituye una conducta discrecional, arbitraria ni equiparable al ingreso de particulares sin autorización previa, sino el ejercicio legítimo de las competencias asignadas para garantizar la conservación e integridad del área protegida.

**4. CONSIDERACIONES FINALES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL
CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA,
FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Que el señor Henry redondo Gámez no presentó pruebas que desvirtuaran su responsabilidad respecto a la introducción de un vehículo en sitio no autorizado ni demarcado para dichos fines en el centro de visitantes los manglares por parte del señor Henry Redondo, pues no obra prueba que denote versión contraria a lo ya conocido y probado en el expediente sancionatorio de estudio.

Que de acuerdo con el análisis jurídico de todos y cada uno de los motivos de inconformidad planteados por el señor Henry Redondo Gámez, en contra de la declaratoria de responsabilidad, se concluye que el recurso no desvirtúa la responsabilidad ambiental indiligada ni la sanción impuesta a favor de la protección y conservación de los recursos naturales y medio ambiente, por lo que los argumentos del recurrente deben ser desechados y la sanción confirmada en su integridad.

Que el señor Henry Redondo Gámez, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, razón por la cual esta Dirección Territorial remitirá a la Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012, el expediente sancionatorio ambiental No. 023 de 2014, para la atención y resolución del recurso de apelación.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000895 DE 30-12-2025

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caribe, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009, modificada con la Ley 2387 de 2024,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **No reponer** y en consecuencia confirmar en todas sus partes, la resolución No. 20246530000275 del 27 de junio de 2025, "Por la cual se impone una sanción contra el señor Henry Ariel Redondo Gámez y se adoptan otras determinaciones", por las razones expuesta en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Designar a la Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, para que notifique el presente acto administrativo al señor Henry Ariel Redondo Gámez, personalmente o mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 o 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011².

ARTÍCULO TERCERO: Declarar improcedente la apertura de un proceso sancionatorio de carácter administrativo ambiental, contra los funcionarios de la Dirección Territorial Caribe y Jefes de área protegida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, para lo cual se remitirá el expediente sancionatorio No. 023 de 2014, una vez sea notificado el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los treinta (30) días de diciembre de 2025.

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA

Director Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Kevin Builes C

Abogado Contratista

Equipo Jurídico

Dirección Territorial Caribe.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.